

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Servicrédito S.A.
Demandado	Aida Liliana Correa Trujillo
Radicado	05001 40 03 028 2024 00018 00
Providencia	Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria, se tiene que la demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré) presentada por SERVICRÉDITO S.A., a través de su representante legal, en contra de AIDA LILIANA CORREA TRUJILLO, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de SERVICRÉDITO S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, en contra de AIDA LILIANA CORREA TRUJILLO, por las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2.206.276) por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 22 de mayo de 2023, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de \$700.000 correspondiente a *"banca de riesgo por el no pago de la obligación"*.

Lo anterior, toda vez que i) si bien se anexa formato de ACEPTACIÓN DE GARANTÍA, no se acreditó la firma electrónica que el mismo contiene, 2) es una suma que debe pagarse a la entidad garante, precisamente en contraprestación a su servicio de cobertura o respaldo de la operación crediticia, y 3) no está probado que la demandante hubiera realizado el pago de dicho rubro; debe certificarse parte de la garante que SERVICRÉDITO S.A. incurrió en tales gastos.

Tal como explica la abogada accionante, GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A. es quien garantiza o ampara la deuda, pero entiende el Juzgado que ello siempre y cuando reciba la referida contraprestación.

Precisamente el documento ACEPTACIÓN DE GARANTÍA indica:

(...) el (los) tomador (es) del crédito autoriza(mos) a recaudar por cuenta de SERVICREDITO S.A el pago de la comisión de la garantía otorgada por GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A y/o de otra entidad de características similares, quien actúa como fiador del crédito y responde ante SERVICREDITO S.A en caso de no pago de la obligación por parte del tomador(es) del crédito, una vez recaudada la comisión, la cual constituye un ingreso para terceros que recauda SERVICREDITO S.A y quien deberá transferir el dinero a GARANTIAS COMUNITARIAS S.A.”
(Resaltado nuestro)

Para legitimarse en el cobro, debió demostrar SERVICRÉDITO S.A. que incurrió en ese gasto – por no haberlo asumido el deudor -, y presentar certificado o constancia por parte de la entidad garante de que recibió el pago.

Tercero: NOTIFICAR al ejecutado en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso y 8 del Ley 2213 de 2022.

SE ADVIERTE de que la notificación por mensaje de datos se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Cuarto: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga (Art. 431 del C.G.P.).

Quinto: ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. MARLON ELIECER PINTO DÍAZ con T.P. 379.778 del C. S. de la J. para representar a la parte ejecutante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2704d07bc0576630fe2f84b7f851ab7dd38bbba8789d9d5fdc0e2d72f74fec27**

Documento generado en 16/02/2024 06:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>